

Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente¹

Contributions of Roman Law to the western legal tradition

Yezid Carrillo De La Rosa² , Alfonso Fernando Carrillo Velásquez³  & Ricardo Andrés Cano Andrade⁴ 

Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Carrillo de la Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A., & Cano Andrade, R. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 475-495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>

Recibido: 10 de mayo de 2022

Aprobado: 24 de junio de 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Carrillo de la Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A., & Cano Andrade, R. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El presente texto aborda, a modo de ensayo, una revisión analítico-histórica del Derecho Romano y sus aportaciones sustanciales en la tradición jurídica de occidente. Así, sustenta la tesis de que existen otras instituciones y conceptos que han trascendido los contenidos del derecho privado para irradiar la práctica judicial y las instituciones básicas de la cultura jurídica en occidente.

Palabras clave: Derecho Romano; Historia; Ius Civile; Occidente; Tradición Jurídica.

ABSTRACT

This essay is an analytical-historical review of Roman Law and its substantial contributions to the legal tradition of the West. Thus, it supports the thesis that there are other institutions and concepts that have transcended the contents of private law to irradiate judicial practice and the basic institutions of legal culture in the West.

Keywords: Roman law; History; Ius Civile; Western; Legal tradition.

¹ El presente artículo constituye un avance del proyecto de investigación sobre grandes tradiciones del pensamiento jurídico.

² Docente del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Universidad Libre sede Cartagena. Director del grupo de Filosofía del derecho, Derecho internacional y problemas jurídicos contemporáneos y Director del grupo de investigación en Teoría jurídica y derechos fundamentales "PHRÓNESIS". Doctor en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Doctor of Philosophy in Contemporary Political Philosophy, Ph.D. de la CIU Cambridge International University. Magister en Derecho Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Ética y filosofía política, Especialista en Derecho Público. Abogado y filósofo. ycarrillod@unicartagena.edu.co

³ Abogado egresado de la Universidad Libre, especialista en derecho contencioso administrativo de la Universidad Externado, Magister en Derecho administrativo de la Universidad Libre sede Cartagena y Miembro del grupo de investigación en teoría jurídica y derechos fundamentales "phrónesis". carrilloalfonso24@gmail.com

⁴ Abogado egresado de la Universidad de Cartagena, especialista en técnicas y métodos de investigación social de CLACSO y FLACSO. Magister (C) en Derecho de la Universidad de Cartagena. Coordinador del grupo de Filosofía del derecho, Derecho internacional y problemas jurídicos contemporáneos avalado por la Universidad de Cartagena y coordinador del grupo de investigación en Teoría jurídica y derechos fundamentales "PHRÓNESIS". rcanoa@unicartagena.edu.co

1. INTRODUCCIÓN

Se ha señalado por académicos y filósofos que Occidente es el resultado del entrecruzamiento del racionalismo griego, la cultura judeocristiana y el derecho romano. La importancia de este último es innegable para los sistemas jurídicos que conforman la familia y hacen parte de la tradición que se ha identificado como civil law o romanística, romano-canónica o romano-germánica, pero también, el derecho romano, pervivió en algunas instituciones y, sobretodo, en las universidades donde la tradición dominante fue la del *common law*.

Existen unos rasgos o elementos relevantes que el derecho romano aporta a la forma como occidente va a desarrollar sus nociones, instituciones y su práctica judicial que no pueden reducirse sólo al campo del derecho privado. Usualmente los estudios romanistas se centran en los aportes que el derecho romano ha hecho a las nociones y los principios básicos del derecho civil europeo, lo cual es cierto, sin embargo, en este ensayo se sostiene la tesis que existen otras instituciones y conceptos que han trascendido los contenidos del derecho privado para irradiar la práctica judicial y las instituciones básicas de la cultura jurídica en occidente. A modo de ejemplo, la figura de los expertos en derecho, la idea de derecho como saber racional prudencial, el modelo de razonamiento y otras series de nociones que se intentarán registrar y precisar a continuación. No obstante, previo a ello, se precisará el marco analítico y conceptual y el marco histórico de esta investigación.

2. Marco analítico y conceptual

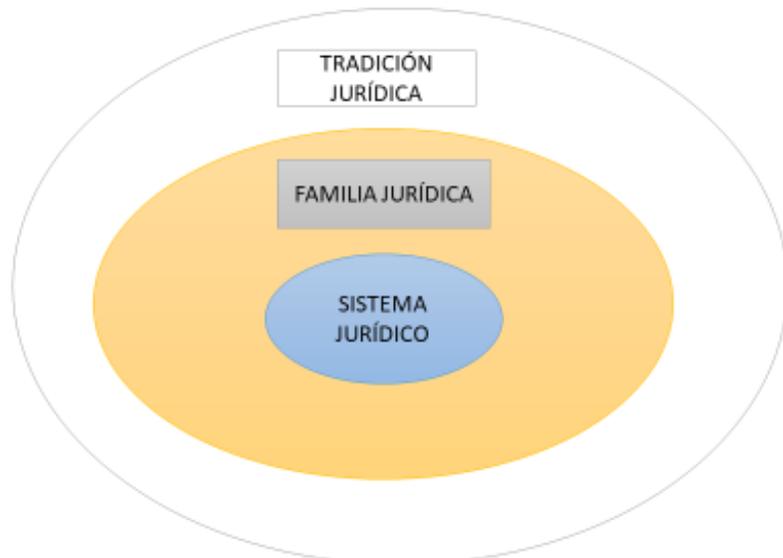
En el marco de esta investigación es necesario distinguir entre las nociones de sistema jurídico, familia jurídica y tradición jurídica.

a. Sistema jurídico o sistemas legales u ordenamiento jurídico: alude a un conjunto de reglas, principios, valores, instituciones, prácticas y creencias expresados usualmente a través de una Constitución, de leyes y directivas ejecutivas y administrativas que regulan las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado. En este sentido, se puede afirmar que en Estados Unidos existe un sistema federal y cincuenta sistemas estatales legales más, igualmente, existen en el mundo sistemas jurídicos separados por cada nación y, adicionalmente, hoy se puede hablar de sistemas jurídicos diferentes por organizaciones de Estados tales como el de la Comunidad Económica Europea y las Naciones Unidas (Merryman & Perez, 2015, pág. 13).

b. Grupo o familia jurídica: cuando los sistemas legales no se estudian particularmente o en su singularidad, sino teniendo en cuenta los elementos

comunes o parecidos en las características comunes se agrupan en familias. En tal sentido, puede afirmarse que los sistemas legales de Inglaterra, Nueva Zelanda, California y Nueva York se identifican con la familia o el grupo de sistemas de “derecho común” o del *common law*, de la misma manera que se puede afirmar que, hasta la primera mitad del siglo XX, Francia, Alemania, Argentina, Brasil y Colombia pertenecieron a la familia del “derecho civil” del *ius civile* y que después de la segunda mitad del siglo XX, muchos países de Europa y Latinoamérica han ingresado a la familia de los sistemas jurídicos constitucionalizados o de un derecho común constitucional. Las familias o grupos jurídicos son, entonces, un conjunto de sistemas jurídicos que presentan elementos institucionales, normativos y axiológicos comunes, lo cuales permiten diferenciarlos de otros grupos o familias de sistemas legales; no obstante, no debe pensarse que los sistemas que conforman una familia, tienen instituciones, procesos y reglas legales idénticos, dado que, usualmente, entre ellos existen diferencias, en sus reglas de derecho sustantivo, en sus instituciones y en sus procedimientos (Merryman & Perez, 2015, pág. 13).

c. Tradición jurídica: La tradición legal o jurídica no alude al ordenamiento jurídico en general o a las reglas específicas de derecho, sino al contexto cultural y al sistema de pensamiento, teorías, conceptos, enfoques, precomprensiones y actitudes sobre lo que es o debe ser considerado derecho, su naturaleza y las funciones que ese debe cumplir en la comunidad política, así como la manera en que debe ser interpretado y aplicado (Merryman & Perez, 2015, pág. 14).



Fuente: *Elaboración Propia*

En esta investigación el interés se centra en establecer los puntos de contactos entre el derecho romano y la tradición jurídica de occidente.

3. Marco histórico

Sea lo primero precisar el marco histórico de esta investigación. Para ello se tendrán en cuenta dos clasificaciones. Una tiene en cuenta, la evolución de las instituciones políticas de Roma y las fuentes del derecho y otra que tiene en cuenta el desarrollo de las instituciones y la práctica jurídica. En relación a lo primero los historiadores e investigadores del derecho romano suelen usar distintas formas para diferenciar las etapas del derecho romano, una de ellas consiste en distinguir en la evolución de las instituciones políticas de Roma tres grandes períodos: monárquico, republicano e imperial (principado e imperio absoluto).

- a) En el *período monárquico* la fuentes del derecho fue, primordialmente, la costumbre, aunque se tiene conocimiento de la colección de leyes reales llamada *ius civile Papirianum* (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 9). Este momento concuerda con la etapa del derecho arcaico.
- b) En el *período republicano* la costumbre y la compilación de *Papirio* caen en desuso y en su remplazo surgen nuevas fuentes como la ley, los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados y la jurisprudencia de los jurisperitos. Esta fase concuerda en parte con la etapa del derecho romano preclásico y clásico (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 13).
- c) En el *período del principado* se mantienen vigentes las anteriores fuentes, con la particularidad, que los senadoconsultos pierden vigencias y se vuelven más frecuentes las constituciones imperiales (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 16). Esta etapa coincide con la época clásica.
- d) En el *período del imperio absoluto* la fuente del derecho son las compilaciones (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 20) y concuerda con el período posclásico.

En relación al segundo, los historiadores del derecho romano suelen distinguir cuatro períodos en la historia de las instituciones y practica del derecho romano. A continuación, se señalan los aspectos más relevantes de estos períodos.

- a) La *época arcaica* se caracterizó porque el derecho fue visto como un saber esotérico, oculto y secreto en manos del colegio pontifical (sacerdotes patricios), quienes lo custodiaban y se encargaban de resolver los conflictos a partir de un derecho comunal no escrito (*la ley de la civitas*); posteriormente, con la aparición de las XII tablas (finales del siglo IV y principios del III a. C .), que limitó el amplio poder de los pontífices (Domingo, 2004, pág. 372) el derecho,

paulatinamente, se fue convirtiendo en un saber exotérico; el orden legal se fue distanciando de lo religioso (Herzog, 2019) y las cuestiones jurídicas se solucionaron mediante la interpretación de la ley (*interpretatio prudentium*), que, en un principio, la hicieron los pontífices, pero progresivamente se fue convirtiendo en la actividad y función principal de los jurisprudentes laicos (Tamayo y Salmoran, 2003, pág. 97). Lo cierto es que, después de las XII tablas, el desarrollo del derecho privado estuvo asociado a la interpretación que se hacía de esta última y a la legislación popular (Kunkel, 1972, pág. 39).

- b) La *época preclásica*, concuerda con la aparición del *ius honorarium* que, junto al *ius civile* (Derecho arcaico), sirvió para resolver las controversias por esta época. Se caracterizó por ser un derecho casuístico, por ser un sistema de reglas que establecía los recursos y los remedios que debían ser usados cuando se sufría algún agravio. En este período el hecho fundamental es que el derecho arcaico basado en la costumbre y la Ley de las XII Tablas comienza a verse como insuficiente para resolver los conflictos sociales, por ello el pretor (magistrado), crear derecho frente al caso concreto, cuando no había norma aplicable, o la modifica, cuando era claramente injusta (Menghini, 2013). Cuando los pretores administraban justicia lo podían hacer aplicando el derecho civil vigente (*iuris civilis adiuvandi*), completarlo (*iuris civilis supplendi*) o corregirlo (*iuris civilis corrigendi causa*). Este derecho creado por los magistrados se le denominó derecho honorario (*ius honorarium*) debido a que eran el pretor en el ejercicio de su cargo (*honos*) quien lo elaboraba (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 15). Se caracterizó por ser un derecho de índole procesal, en la medida en que los derechos y obligaciones aparecen asociados a la posibilidad de accionar o excepcionar, o ligado a otro recurso procesal (Kunkel, 1972, pág. 104).
- c) La *época clásica*, es el período en el que la ciencia del derecho romano obtiene su máximo desarrollo, dado que en este período el jurisconsulto se dedica al análisis casuístico de las cuestiones que los particulares planteaban, constituyendo las soluciones y opiniones dadas (*ius respondendi*), a esos casos, el derecho válido, debido a que dichas respuestas estaban respaldadas por la autoridad que concedía al príncipe a los más destacados.
- d) La *época posclásica*, se identifica con la gran obra codificadora de Justiniano (Atienza, 2000, pág. 164). En esta etapa, la fuente principal de derecho es la voluntad del Emperador, que se expresa a través de las constituciones imperiales que, usualmente, se compilaban en obras como las *instituciones de Gallo*, las *Pauli sententiae*, *Codex Gregorianus*, *Codex Hermogenianus*, *Collatio legum Mosaicarum et*

Romanarum, Tituli ex corpore Ulpiani, Libro Siro-Romano, Leyes de Citas, Codex Theodosianus (Padilla, 2008, págs. 13-16)

4. El derecho romano y la tradición jurídica de occidente

Como se dijo anteriormente, la doctrina, los historiadores, estudiosos y estudiosas del derecho romano, usualmente se centran en el aporte del derecho romano al derecho privado y a la familia de los sistemas jurídicos romanistas; sin embargo, a continuación, se señalan una serie de nociones e instituciones que surgieron de la práctica judicial y de las concepciones que los romanos tenían sobre la naturaleza y los fines que el derecho debía cumplir en la sociedad y que subsisten en la cultura jurídico occidental, a pesar de que el derecho civil ya no constituye el paradigma de la forma jurídica.

4.1. Los expertos en derecho

Uno de los legados que aún perviven en occidente, es la figura del profesional que se dedica a estudiar y resolver los problemas que surgen con ocasión del conocimiento, interpretación y aplicación del derecho, entre los miembros de una comunidad (Paricio, 2010, pág. 21). La personificación de estos estudiosos y profesionales del derecho no tiene antecedentes ni en la antigüedad ni en el pensamiento o la sociedad griega, en la que los juicios se hacía en las asambleas populares y los discursos, por lo común, giraban en torno a cuestiones morales y políticas; de manera que ni las reglas ni las decisiones jurídicas constituyeron el punto de partida para el razonamiento, o fueron considerados como razones de autoridad o criterio que debieran aceptarse porque encarnaban el sentido de justicia para una comunidad (Berman, 1996, pág. 145).

Hay que señalar que el papel de estos profesionales dependía de los períodos históricos. Los primeros expertos fueron la casta sacerdotal (pontífices), quienes desde el siglo V a. C., llevaban los registros de varios remedios o acciones jurídicas que podían ser utilizados en los diversos casos; la razón para esto era que los actos jurídicos estaban intrínsecamente ligados con el *ius sacrum*, de suerte que si alguien quería comenzar un juicio, debía acudir a los *pontífices*, quienes elaboraban el calendario, para conocer el día favorable para hacerlo y, además, recibir sus consejos (Padilla, 2008, pág. 26), pues pensaban que, al igual que en la oración, las relaciones legales dependían del uso de la fórmula o las palabras adecuadas que pudieran obligar a la divinidad y a los hombres (Kunkel, 1972, pág. 106).

Posteriormente, surgió la figura de los *pretors* (mediados del siglo IV a. C.), que en un principio tuvieron la función de supervisar la resolución de los

conflictos (verificando que se usara la acción correcta y se empleara de manera adecuada o registrando las quejas que trasmitía aun juez laico) y para el siglo III a. C., adicionaron la de crear derecho, a través de reglas generales aplicable a las disputas privadas, dando origen al *ius honorarium* (Herzog, 2019). Además del pretor y juez, existían los *abogados laicos* que alegaban ante los jueces. Finalmente estaban los *jurisconsultos* o profesionales del Derecho cuya función era dar concejo legal a los pretores, jueces, abogados y clientes (Berman, 1996, págs. 145-6).

4.2. El *jurisconsulto*

Como se dijo en la sección anterior, el *jurisconsulto* era el profesional del derecho que se encargaba de dar consejo legal a los expertos en derecho. El origen del *jurisconsulto* se encuentra en la labor de los pontífices quienes asesoraban a los ciudadanos sobre las fórmulas para litigar en el proceso romano arcaico y sobre los procedimientos para la conclusión de negocios jurídicos. Cuando el saber de los pontífices se vuelve público (siglo III a. C.) y la jurisprudencia se vuelve laica, los juristas comenzaron a asesorar a particulares, magistrados (pretores) y jueces, y a educar a los futuros *jurisconsultos* (Kunkel, 1972, págs. 106-108). Su método (*iuris consultus*), se fundamentaba en el *responsum*, según el cual, cuando el jurista era interrogado sobre una situación concreta daba una respuesta que constituía el derecho aplicable a ese problema particular y a los sucesivos que tengan los mismos supuestos de hecho; esta respuesta, además, se agregará al repertorio de *exempla* que integran la memoria colectiva de los juristas. La práctica del *respondere* estuvo vigente desde los primeros tiempos de la jurisprudencia romana hasta el Imperio (Ribas, 2015, pág. 50).

En un principio, en la época de la República, las autoridad y fuerza vinculante de las opiniones de los *jurisconsultos* dependía de su prestigio, pero luego los emperadores, crearon el *ius publicae respondendi* o *ius respondendi ex auctoritate principis*, que permitía a todo aquel que se encontrare capacitado emitir en un principio, todo autor que se encontrare capacitado para ello podía emitir sentencias y dictámenes bajo la autoridad del emperador, pero, posteriormente, el *ius respondendi* se limita a determinado juristas reconocidos por el príncipe (Falcon y Tella, 2010, pág. 25).

En el período clásico, se distinguen dos tipos de *jurisconsultos*: los burócratas que, ocupaban un cargo oficial y devengaban del erario público, durante este periodo desempeñaron varias labores en oficinas republicanas e imperiales e hicieron parte del *consilium principis*; y los *jurisconsultos* académicos que no tenían cargos públicos, pero si ejercían la práctica

jurídica como consultores, maestros de derecho y escritores (Magallón J., 2000, págs. 134-138).

Los historiadores igualmente distinguen, dos escuelas de jurisconsultos que surgieron en el período del principado y subsistieron en el período clásico: la *proculeyana* o *proculiana* y la *casiana* o *sabiniana* (Magallón J., 2000, pág. 149). Estas escuelas se diferenciaban por múltiples razones, pero destaca, como principal cuestión, el método que usaron para interpretar el derecho y elaborar sus doctrinas. Los proculeyanos tuvieron más libertad frente al precedente y eran más dados a usar la deducción e inferir conclusiones particulares que resultaban de los principios generales, mientras que los sabinianos eran más apegados a la tradición y a seguir los criterios usados por sus predecesores y respetar las decisiones de los tribunales (Arguello, 2004, pág. 95).

En la afamada Ley de Citas de 426 (promulgada durante el mando de Teodosio II y de Valentiniano III) se estableció que los juristas podían citar, ante los tribunales, las obras de cinco jurisconsultos como referencia de autoridad: Papiniano, Gayo, Ulpiano, Paulo y Modestino.

4.3. El *ius* y la *aequitas*

La noción de *ius*, de manera general remite a la idea de derecho objetivo y convencional, a las reglas o normas creado por los hombres que se consideran “buenas y equitativas”; por tanto, alude a una norma que reglamenta de manera obligatoria las relaciones sociales. Pero también se puede entender en un sentido subjetivo: como facultad o poder que se reconoce a un sujeto con fundamento en el derecho objetivo (Arguello, 2004, pág. 7).

Importante diferenciar el *ius* de la locución *directum* (que más tarde dio lugar a las palabras derecho). Esta última es una noción de inspiración judeo-cristiana, según la cual la conducta de una persona es justa si sigue el camino correcto y que fue introducida en el lenguaje vulgar tardo-romano, mientras que la primera, que también se tradujo como derecho, aludía a lo que era “lo justo” según las propiedades o características de la cosa o según las formulaciones de los iuris prudentes. En relación a lo primero, esto es, según las características de los objetos, el término *ius* se entiende como la *res iusta ipsa* (la misma cosa justa) y presupone una relación de igualdad, una medida de lo justo en las relaciones de un individuo con los demás, sin tener en cuenta el mérito, los intereses o las intenciones, pues lo que es debido, o lo que se debe, puede ser fijado objetivamente con la observación de la realidad. Esta forma de entender al *ius* es muy similar a la idea aristotélica de la justicia conmutativa o la igualdad como medida. El segundo sentido, es

la idea que transmiten Celso quien lo definió como: “*ius est ars boni et aequi*” (“el arte de lo bueno y de lo equitativo”), y que recoge Ulpiano cuando distinguió entre el *ius publicum* y el *ius privatum* que engloba el *ius naturale*, el *ius gentium* y el *ius civile* (Justo, 2003, págs. 37-38).

De la locución *ius* se derivan las voces *iustitia* y *iurisprudentiam*. La primera, según se infiere de los textos romanos, tiene dos significados: uno objetivo, que remite a la idea de dar a cada quien según su derecho o dar a cada uno su derecho (Arguello, 2004, pág. 9), que remite a la idea de justicia conmutativa y otro subjetivo, referido a una virtud, que se expresa en el deseo constante de observar y respetar las leyes (Martín, 2011, pág. 26). La segunda, alude a un tipo particular de conocimiento que será desarrollado como más detalles en el siguiente acápite.

En relación a la *aequitas*, debe señalarse que etimológicamente procede del término *aequus*, -a, -um, de origen muy antiguo y que tuvo diversos sentidos posibles, entre los que resaltan la idea de igualdad o semejanza, estado de ánimo equilibrado y “equidad” (Bernad, 2019, pág. 102) que en la cultura jurídica romana significó la adecuación del derecho positivo a sus fines, esto es, a la justicia.

El vocablo *iustitia* en sus orígenes significó dar a cada uno según sus derecho en el marco de las relaciones particulares, no tuvo el significado que en tiempos posteriores tuvo, como sinónimo de justicia objetiva, para este último se utilizó *aequitas* (equidad o igualdad), que viene a ser o significar: el modelo al que debe adaptarse el derecho para que sus normas no se consideren *iniqua* (inicias) o contrarias a lo justo; es por lo anterior que, para la cultura jurídica romana, podía existir una contraposición entre el *ius* (derecho objetivo) y la *aequitas* (Arguello, 2004, pág. 9), entre lo que mandaba el derecho y los usos, practica y convicciones morales colectiva (Martín, 2011, pág. 29).

Es esta idea de lo parejo, equitativo, justo, la que justificó la intervención del pretor para mejorar y corregir el *ius civile* antiguo (Arguello, 2004) y es lo que permite aducir a Cicerón que el derecho es la concreción de la equidad (Martín, 2011). Ejemplos de las medias tomadas por el pretor en virtud de la equidad fueron: las *praetoriae stipulationes*, mediante la cual el pretor ordenaba una medida cautelares, sea para reforzar una situación jurídica previa o para defender un interés no amparado de otra forma, las *in integrum restitutiones*, que permiten retrotraer una situación de hecho al estado previo a su consumación, las *missiones in possessionem*, mediante la cual el pretor ponía en posesión de una persona el patrimonio o cosa de otro, por razones de equidad, y los *imerdieta*, que se concretaban en órdenes condicionales que el pretor fijaba con el propósito de que un una

persona restituyera o exhibiera alguna cosa o se abstuviera de una actuación (Arguello, 2004, pág. 87).

Una particularidad de la *aequitas* es que no se limitó solo al dominio del discurso jurídico romano, fue un valor y un pilar anclado en la cultura romana (Bernad, 2019, pág. 106), quizás por ello fue una noción que no tuvo un desarrollo doctrinal, sino práctico, referido a un ideal de justicia que debía ser tenido en cuenta, tanto por el legislador, al formular las reglas jurídicas, evitando el capricho y la arbitrariedad, como por aquellos que debían aplicarlo o crearlo en la práctica judicial, quien podían atenuar el rigor de la ley o moldearla a las circunstancias, apoyados en máximas fundadas en los ideales de la *aequitas* (Uscatescu, 1993, págs. 74-75).

Fue en el siglo I a.C. que el vocablo *aequitas* apareció de manera habitual en Roma. Parece ser Cicerón quien introduce esta noción en la cultura romana, aludiendo a ella como sinónimo de justicia, convirtiéndola, incluso, en fuente del *ius*, tomándola, en ocasiones, como opuesto al *ius civile* y, otras veces, como ideal de igualdad en la aplicación del derecho sin tener en cuenta las singularidades de la persona a quien se le aplica (Uscatescu, 1993, págs. 82-83). Sin lugar a dudas, esta idea de equidad romana está influenciada por la filosofía griega (Bernad, 2019, pág. 69) y es muy similar a la aristotélica (Uscatescu, 1993, pág. 80), que opera al momento de interpretar y aplicar o concretar la norma debido al carácter general de la ley y dado que el legislador no puede prever o anticipar el número posibles de situaciones que puede abarcar.

4.4. La jurisprudencia

Otra noción esencial a la tradición de occidente es lo que hoy denominamos “jurisprudencia”, que tiene significados distintos según se mire el contexto romano, anglosajón o continental (Falcon y Tella, 2010), sin embargo, es una acepción que tienen su origen en el desarrollo del derecho romano, especialmente, en el período que se denomina clásico que la entendieron como un tipo particular de conocimiento, al decir de Ulpiano «*divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*» (Digesto —D. 1.1.10.2) esto es “como conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto” (Falcon y Tella, 2010, pág. 22).

Lo anterior no significa que las nociones que se tienen en occidente sobre el derecho sean originarias del mundo romano, ni que no hayan existido en otras culturas ciertas ideas o reglas sociales coactivas equiparables al Derecho, pero no tuvieron la concepción de un saber específico sobre esas reglas, desligado de la religión, vinculado a una ética laica y civil (Paricio, 2010, pág. 21).

La raíz etimológica de la noción de jurisprudencia se encuentra en las expresiones *ius* y *prudentia*, que algunos la interpretan como el “arte que nos lleva a alcanzar algunas cosas y a huir de otras” (Iglesias, 1983, pág. 102). Pero en estricto sentido no se trata de una ciencia, como se entendió esta locución en la modernidad, sino de un saber práctico o prudencia. *Prudentia* fue el término que usaron los romanos para referirse o traducir la idea griega de *phrónesis* (saber práctico), una especie de arte que se ejerce sobre un conjunto de reglas y criterios con el propósito de resolver problemas sociales y humanos. El concepto de *phrónesis* está emparentado con el de *sophrosyne*. Generalmente se suele traducir, esta última, por mesura o sensatez, ligada a un ideal de medida (*metrón*), o puede también traducirse como: moderación, templanza, temperancia, salud del espíritu, autodominio o cordura; por esta razón se opone a *la hibrys*, que equivale a desmesura o exceso, con el pensamiento socrático se sustituye el término *sophrosyne* por *phrónesis*, y con Platón pasa a convertirse en una de las cuatro virtudes cardinales: la virtud del que es moralmente juicioso o sano, y por ello se opone a la locura.

El concepto platónico de *phrónesis* implica, para quien lo posee, el conocimiento del bien y su imperio sobre el alma, por eso puede entenderse como sinónimo de episteme o saber racional (Jaeger, 1994, pág. 445 y 447); para Aristóteles, por el contrario, no es ni conocimiento (*episteme*) ni arte (*techne*); es un estado o capacidad, un hábito verdadero y razonado que permite la deliberación sobre lo bueno y lo justo, no respecto de un hombre en particular, sino de las decisiones humanas en el marco de la *polis*, lo que la convierte en un instrumento de la filosofía práctica, que permite un sabio entendimiento de la situación, y que no tiene las pretensiones cognitivas del saber teórico y apodíctico que conlleva la noción de *episteme*, pues su objeto es lo justo (Habermas, 1997, pág. 50).

De todo lo anterior se puede concluir, que la jurisprudencia es “*Prudentia*” aplicada al derecho (*ius*) a partir de una idea de lo justo (Falcon y Tella, 2010). La jurisprudencia fue el producto de la labor del jurisconsulto, no de un legislador racional, sino de estos peritos en derecho que, como ya se dijo, asesoraban y orientaban al pretor, jueces y particulares en la labor de adaptar y, en ocasiones, crear el derecho ante las nuevas realidades y controversias que surgían (Arguello, 2004, pág. 91). Esta particularidad, tuvo gran impacto, especialmente, en el desarrollo del Derecho civil arcaico, que estaba constituido por la ley y la interpretación de los sabios. Ante los nuevos problemas no fueron los legisladores, sino los jurisconsultos y el Pretor (Falcon y Tella, 2010, pág. 28), quienes gradualmente produjeron las reglas, procedimientos y conocimientos en el período clásico del derecho romano, adaptando, al nuevo contexto, las instituciones propias del arcaico *ius civile* (Falcon y Tella, 2010, pág. 24).

Este derecho creado por los jurisprudentes y mayormente expresado en formulas concisas y precisas, a veces de manera litúrgica y breve o en aforismos, máximas, principios o tópicos (“*pacta sunt servanda*”, “*audiatur altera pars*”) se convirtió en una de las principales fuentes de derecho (Falcon y Tella, 2010, pág. 20 y 22) desde los años 100 o 50 a. C hasta el período de las constituciones imperiales (Arguello, 2004). A continuación, se registrará los dos grandes períodos de la jurisprudencia romana: la jurisprudencia pontifical y la laica.

- ✓ **jurisprudencia pontifical.** La jurisprudencia romana inicia con la labor de los pontífices, quienes fueron los primeros jurisconsultos romanos, pues, como se dijo, eran quienes interpretaban el derecho consuetudinario arcaico y quienes poseían el conocimiento sobre los asuntos prácticos para el reclamo del derecho (solemnidades procesales, conocimiento del calendario y los ritualidades y formalidades legales), y luego interpretaron la Ley de las XII tabla a partir de la cual crearon nuevas instituciones jurídicas (Arguello, 2004, pág. 92).
- ✓ **Jurisprudencia secular.** La secularización de la jurisprudencia se dio progresivamente. El primer intento se produjo hacia el año 304 a. C. con el *ius Flavianum* que dio a conocer las formulas y el candelario usados por los pontífices; posteriormente se publican el *ius Aelianum* y la *Tripertita* (considerado el primer tratado sistemático de derecho). Cuando se quiebra el hermetismo de la jurisprudencia pontifical se inicia la práctica de absolver consultas públicas y los hombres cultos de la Roma republicana se dedican a la *iuris interpretatio*, formándose así una generación de expertos (jurisconsultos), que como ya se dijo página atrás, cumplieron con una labor creadora de derecho. En sus inicios la respuesta del jurisperito (*responsa prudentium*) se valoraba en función de la autoridad del saber que se reconocía al jurisconsulto laico, pero no era vinculante para el juez, fue después de Augusto que a estos jurisperitos se les reconoció la autoridad, y con el *rescripto de Adriano* se reconoció tal legitimidad a las opiniones y orientaciones de los jurisprudentes, que se prohibió a los jueces separarse de estas respuestas cuando gocen de unanimidad entre los jurisconsultos (Arguello, 2004, págs. 92-96).

4.5. Carácter pragmático del derecho

El Derecho romano siempre estuvo dotado de gran pragmatismo, lo que permitió la confección de un sistema jurídico concreto, sencillo, eficaz, que pudo mantener el equilibrio entre seguridad jurídica y equidad (Bernad, 2019, pág. 68 y 73).

Este carácter pragmático puede constatarse en muchos aspectos, por ejemplo, en la forma en que se educaba y preparaba a los futuros jurisconsultos confirma el carácter pragmático de la jurisprudencia romana, la cual se realizaba, usualmente, en casa de un practicante de mayor edad y de manera individual e informal, y en la que el estudiante no discutía con el jurisconsulto lo relativo a la idea de derecho o de justicia, sino que entraba de lleno en la práctica a responder a la pregunta: ¿Qué debe hacerse sobre los hechos dados? (Berman, 1996, pág. 146).

Igualmente, debe resaltarse el carácter casuístico y poco formalista de la jurisprudencia romana clásica (Bernad, 2019, pág. 73), la cual no tuvo el interés teórico, conceptual o dogmático que si tuvo la ciencia jurídica medieval o moderna, dado que su propósito era el asunto concreto, al que se abordaba con practicidad bajo los ideales y parámetros de la justicia y la equidad (Falcon y Tella, 2010, pág. 26). El derecho romano no surgió ni fue el producto del poder político, de la ley a través del Estado o la costumbre, fue, principalmente, el resultado del estudio de casos singulares y de las opiniones de los jurisperitos (Paricio, 2010, pág. 22); en el anterior sentido, el propósito que asistía al jurisconsulto no fue la de llevar a cabo grandes síntesis teóricas sobre un concepto o una institución jurídica, sino resolver el problema en la medida en que van surgiendo, lo que le obliga al trato congruente y ordenado de los casos individuales, tratando siempre de hallar la solución correcta (Bernad, 2019, pág. 61). En suma, no se trata de un derecho orientado al establecimiento de reglas generales o determinados derechos subjetivos, sino a la “acción procesal” y al establecimiento de los medios judiciales para resolver las disputas y controversias (Falcon y Tella, 2010, pág. 20).

Finalmente, debe resaltarse el principio o argumento de utilidad (*utilitas*) que los jurisprudentes concibieron como un eficaz ajuste de las reglas a las nuevas necesidades y requerimientos de la vida social, por lo que fue común el surgimiento de nuevas instituciones y reglas jurídicas, o la modificación de las ya existentes (Bernad, 2019, pág. 75) con fundamento en la *aequitas*, al que se hizo alusión en el acápite anterior.

4.6. Dialéctica y tónica

El pensamiento estoico llevó a Roma la dialéctica griega (siglo II y I a. C.), donde fue adoptada por las clases republicanas y los juristas que la aplicaron al derecho (Magallón J. M., 2002, pág. 62). De las tres artes liberales (gramática, retórica y dialéctica), fue la retórica la usada en el foro romano por los abogados no juristas como Cicerón, y la dialéctica por los jurisprudentes (Domingo, 2004, pág. 378)

La dialéctica platónica presuponía el diálogo o la conversación como el único método válido para alcanzar un conocimiento seguro de la verdad, el amor, la justicia o el bien. Por su parte, la dialéctica aristotélica había distinguido entre el razonar a partir de premisas indiscutibles y ciertas o primeras verdades (analítico-apodíctico), que permite obtener o establecer determinadas verdades necesarias e irrefutables, del razonar a partir de premisas verosímiles y discutibles, que gozan de un consenso generalizado (sea por la mayoría del auditorio o por los sabios o expertos o por la mayoría de estos) y que normalmente conducen a conclusiones plausibles o meramente probabilísticas, al que denominó dialéctico; este último, a diferencia del apodíctico, no parte de proposiciones generales y declarativas, sino de problemas, y presupone el arte de la disputa (Berman, 1996, págs. 143-44).

Los estoicos, sin embargo, no consideraron el razonamiento dialéctico como un método que les permitiera alcanzar los primeros principios, sino como un procedimiento válido para analizar y elaborar argumentos y definir conceptos por distinción y síntesis de género y especie (Bustos, 2013); tampoco hicieron una exposición sistemática de esta forma de razonar y más bien la consideraron como una disciplina independiente, que no se diferenciaba mucho de la lógica y ligada a la retórica y la gramática (Berman, 1996, pág. 139), influenciada por esta manera de entender la dialéctica, los juristas romanos, en el período preclásico, se propusieron clasificar sistemáticamente el Derecho romano en diversas índoles (géneros y especies) y definir con cierta rigurosidad las reglas generales aplicables a casos específicos.

El ejemplo más antiguo de la aplicación sistemática de razonamiento dialéctico al Derecho es el tratado sobre *ius civile* del jurista romano Quinto Mucio Escevola (Berman, 1996, pág. 146). En el período clásico y posclásico (siglos I a V d. c.) los juristas perfeccionaron y desarrollaron las técnicas dialécticas precedentes, pero sin modificarlas en lo esencial.

A pesar de ello, la dialéctica griega dejó de ser un arte de descubrir, para transformarse en un arte de juzgar. La casuística legal de este período no utilizaba los casos para generalizar o ilustrar principios, o ponerlos a prueba; reducían los casos a simples razones necesarias para el juicio (Berman, 1996, págs. 147-8). Debe resaltarse el uso del razonamiento tópico, que fue empleado, especialmente, por el jurisconsulto en el período clásicos quien frente a los problemas planteados recurren a tópicos o puntos de vistas admitidos por la generalidad o la mayoría, sin que se considere que estos tienen una validez universal, más bien son premisas que sirven de orientación en la confrontación dialéctica (entre tesis diversas y opuestas) que en el curso de la discusión o el debate (Viehweg, 1991, págs. 83-84).

4.7. El *Corpus iuris civilis*

Es la codificación que bajo el régimen del emperador Justiniano se realizó en el siglo VI. En este se incluyen asuntos referentes al derecho civil como son el derecho de las personas, la familia, la herencia, la propiedad, los delitos, el enriquecimiento injustificado, los contratos y los recursos que protegen judicialmente los intereses de estas categorías (Merryman & Perez, 2015, pág. 17). También se incluyen asuntos que hoy se ubican en el ámbito del derecho público, como era lo relativo al poder del emperador y la organización administrativa del imperio. Pero la parte de la compilación que se ocupa del derecho civil romano es la que ha sobrevivido y ha sido y es objeto del estudio y la que se ha convertido en la base del derecho civil occidental (Merryman & Perez, 2015, pág. 18).

La empresa de Justiniano tuvo como propósito rescatar el sistema legal romano de la decadencia en que consideraba se hallaba, para devolverle su grandeza, para ello se apoyó en los más reconocidos jurisconsultos del período clásico, y concomitantemente, codificar el material legal existente, eliminando lo que estuviera errado o fuera oscuro o repetitivo, zanjando los conflictos y dudas y conservando sólo lo que permitiera darle al *corpus* una forma sistemática. A partir de la codificación, Justiniano prohibió la citación de los autores o manuscritos originales, o que se resolvieran los asuntos legales teniendo en cuenta autores o citas de obras que no estuvieran incluidas en la sistematización (Merryman & Perez, 2015).

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, el *Corpus Juris Civilis* cayó en desuso debido a que las costumbres legales de los pueblos germánicos invasores que se apoyaban en la idea de que el derecho de la nacionalidad de una persona le seguía a donde fuera; no obstante, mucho después se produjo una fusión de algunas leyes tribales germánicas con instituciones propias del derecho romano, dando como resultado un derecho romano que algunos denominaron “vulgarizado” o “barbarizado” (Merryman & Perez, 2015, pág. 19). La sistematización de Justiniano, sin embargo, será redescubierto en el siglo XI por los glosadores.

4.8. Sistema de fuentes

Además de la *jurisprudencia*, a la cual se ha aludido con amplitud en las páginas anteriores, de manera general se puede señalar como fuentes del derecho romano. En primer lugar, *la costumbre*, que fue la manera ordinaria como el derecho se crea en la mayoría de los pueblos con un derecho en formación (Padilla, 2008, pág. 21). El antiguo derecho *quiritario* tuvo como fuente la costumbre y los entendidos señalan que el pueblo primitivo romano se rigió por los acuerdos tradicionales de reiterado uso (*tacitus*

consensus populi longa consuetudine inveteratus), de manera que, como se dijo páginas atrás, fue la costumbre la que, en el período de la monarquía, regulo las instituciones de derecho público y de derecho privado (Menghini, 2013).

Ahora bien, sobre el valor jurídico de la costumbre, las tesis esbozadas son contradictorias. En algunos apartes del Digesto se puede interpretar que la ley puede ser derogada no sólo por otra ley, sino también por la costumbre (desuetudo), bajo la máxima del *tacitus consensus populi* (tácito acuerdo del pueblo), sin embargo, para la época de las constituciones, la costumbre tuvo un papel meramente supletorio dentro de las fuentes del derecho (Arguello, 2004, pág. 81).

En segundo lugar, *la ley*, que eran aprobadas por el pueblo cuando los cónsules, pretores o dictador, en ejercicio del *ius agendi cum populo*, ponía a su consideración (*rogatio*) una propuesta, la cual debía aceptarse o rechazarse en su totalidad (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 13). Gayo en sus *Institutas*, sostiene que "La Ley (Lex) es lo que el pueblo (populus) ordena y establece", Justiniano que: "Ley es lo que el pueblo romano establecía interrogándole un magistrado senador, como, por ejemplo, un cónsul" y Papiniano que: "Ley es el precepto común, el dictado de personas prudentes, la represión de los delitos que se cometen voluntariamente o por ignorancia, el convenio de la república" (Menghini, 2013).

Constaba de tres partes la *praescriptio*, donde aparece el nombre del magistrado proponente, la *rogatio*, que era el texto o cuerpo de la ley y la *sanctio*, que señalan lo relativo a su observancia, y a la sanción aplicable en caso de su incumplimiento (Arguello, 2004, pág. 90) Se clasifican en *leges perfectae* (leyes perfectas), que declaran nulo lo actuado en contra de lo que estableció la ley; *leges minus quam perfectae* (leyes menos que perfectas), que no declara nulo lo actuado en contra de la ley, pero imponen una sanción al contraventor; y *leges imperfectae* (leyes imperfectas) que no anula el acto ni prevén una sanción, sino que introducen una *exceptio*, que contrarresta el efecto del acto realizado y prohibido por la ley (Padilla, 2008, pág. 22).

En tercer lugar, los *plebiscitos*, que según Gayo es todo aquello que la plebe ordena y es obligatorio. La historia señala que desde la creación del tribunado de la plebe, este se reunía en asambleas (concilios) para aprobar reglas administrativas o legislativas (los plebiscitos) que se aplicaban únicamente a la clase plebeya (Arguello, 2004, pág. 90) pero con el tiempo, luego de la *Ley Hortensia* (287 a. C), se convierten en vinculantes para todos los ciudadanos, equiparándose a la ley (Morineau & Iglesias, 2000, pág. 14).

En cuarto lugar, los *senadoconsultos* que eran los consejos que el Senado emitía ante la consulta de un magistrado (pretor o edil) y aunque no tenían fuerza vinculante debido a que en esa época el Senado sólo tenía autoridad (*auctoritas*) no potestad (*potestas*) usualmente eran acogidos por el magistrado. Posteriormente, cuando el Senado adquiere facultades legislativas, los *senadoconsultos* se convierten en fuentes del derecho civil con igual valor que la ley (Padilla, 2008, pág. 23).

En quinto lugar, los *edictos* que, como se señaló, eran elaborados, en ejercicio del *ius edicendi*, por los ediles, los gobernadores provincial y pretores al inicio del año de su cargo y fijados en una tabla (*album*), que contenía las reglas que consagraban los derechos y reclamaciones del *ius civile* y el *ius honorarium* que estaban dispuesto a proteger (Arguello, 2004, págs. 85-86), así como la norma que iban a seguir en su jurisdicción y los formularios que utilizarían al conceder la fórmula procesal.

Este programa, llamado *edicto pretorio* vinculaba al pretor en sus actuaciones (Morales, 1995, pág. 134), pudiendo las partes invocarlas como si se tratara de una ley luego de expedida la *lex Cornelia* en el año 67 a. C (Salcedo, 2013, pág. 229); aunque también sucedía que el pretor modificaba o añadía nuevos remedios que no estuvieran previstos en el edicto.

También era común, que el nuevo pretor tomara como modelo el edicto del predecesor, introduciendo en el las modificaciones y complementos que considerara debían hacerse, lo que con el tiempo conformó un núcleo básico de normas que perduró hasta el año 130 d. C., luego del cual y ante la frecuente modificación, en el año 131 d. C., Adriano comisionó al jurisconsulto Salvio Juliano como pretor para publicar un edicto, ratificado por un *senadoconsulto*, que debía ser inmutable y que los sucesores debían obedecer (Morales, 1995, pág. 134), fijándose de esta manera el tenor literal de los edictos jurisdiccionales para el futuro y estableciéndose que dicha recopilación sólo podía ser modificada por el príncipe (Kunkel, 1972, págs. 102-103).

En general se conocieron tres clases de edictos. El edicto perpetuo (*edictum perpetuum*), que fija el pretor al inicio de su magistratura; el edicto nuevo (*edictum novum*), cuando el pretor sustituto o entrante renovaba en su integridad el de su colega saliente; el edicto traslaticio (*edictum traslatitium*), cuando el pretor sustituto o entrante para darle estabilidad a las reglas pretorianas, se hizo costumbre, exponer un edicto “tipo” que se transmitía de colega a colega; y el edicto repentino (*edictum repemillum*), cuando el pretor requería complementar o crear normas no establecidas contempladas en su edicto perpetuo (Arguello, 2004).

4.9. La clasificación del derecho

El pensamiento romano, en ocasiones, distinguió entre el *ius civile* y el *ius gentium* y, otras veces, añadió a esta clasificación, el *ius naturale*. Gayo en su *Instituta*, por ejemplo, clasifica el derecho romano en *ius civile* y el *ius gentium* y sostiene, que el derecho romano se rige, al igual que el derecho de todos los pueblos, por leyes y por costumbres que pueden ser propias y se denominan derecho civil (derecho de la ciudad) o puede ser común a todos los hombres y se llama derecho de gentes, estas últimas, remiten a un conjunto de reglas que la razón natural ha formado entre los hombres y son reconocidas y observados de todos los pueblos (Gayo, 1845, pág. 11). Ulpiano, por su parte, concibió estos derechos como la ordenación de lo justo y equitativo en los respectivos órdenes en los que participaban las personas, de suerte que el derecho natural, se refiere al orden de lo justo que es común a todos los animales por naturaleza, en este caso, el *ius naturale* se identifica con la naturaleza biológica y determinista (Fasso, 1982, pág. 106), el Derecho civil, al orden jurídico justo de cada ciudad en concreto y el derecho de gentes, al orden de lo justo en las relaciones propias de las personas (Justo, 2003, pág. 38), una especie de derecho común a todos los pueblos que la recta razón a establecido en todos los hombres (Fasso, 1982, págs. 106-7).

Justiniano, en sus *institutas*, retoma la definición de *ius civile* y de *ius gentium* de Gayo (Justiniano, 1964, pág. 25) y añade, a su clasificación, el *ius naturale*; no obstante, la referencia que hace al derecho natural no es sistemática y, a veces, contradictoria, dado que, en ocasiones, la identifica con la naturaleza física, animal e instintiva (Justiniano, 1964, pág. 28) y, por momentos, con el derecho a ser iguales, lo que lo lleva sostener, por ejemplo, que la esclavitud no se deriva del *ius naturale* sino del *ius gentium*, como en las *Instituciones (Corpus iuris civile)*, en la que se afirma que la prisión y la esclavitud, que en un principio no existían y que son contrarias al *ius naturale*, son el resultado de la guerra y del *ius gentium* (Justiniano, 1964). Es evidente que el jurista romano está influenciado por la doctrina estoica sobre un superior derivado de la recta razón, sin embargo, usa esos argumentos de manera ambigua en relación al derecho positivo y el derecho de gentes (Fasso, 1982, pág. 100). Este último, es derecho positivo aplicable a las relaciones que se suscitaban entre extranjeros, pero, sin embargo, es dictado por la recta razón (naturaleza o divinidad en la versión estoica) no por el Estado, por tanto, es también derecho natural universal y superior (Fasso, 1982, pág. 108).

Cicerón, que era un jurista teórico y filósofo, distinguió entre *ius gentium*, *ius civile* y derecho natural (*ius naturale*) y sostuvo que el primero era el que “realmente” se aplicaba a todas las naciones, pero el segundo era el que “debía” aplicarse a todas las naciones, el primero tenía una existencia fáctica

y concreta, mientras que el segundo remitía a un ideal abstracto, mientras que Gayo, que era un jurista práctico sólo considera derecho al positivo, por eso su clasificación únicamente reconoce al *ius civile* y al *ius gentium*, que son las reglas vinculante según la ley y el orden positivo. Debe resaltarse, que Gayo cuando habla del *ius gentium* sugiere un doble perspectiva: por una parte, es el que se aplica a todas las naciones (civilizadas, que son aquellas que se rigen por leyes y costumbres) y, por otras, es el que surge de razón natural (*naturalis ratio*) (Brtko, 2018, págs. 43-44), por lo que puede entenderse que el *ius gentium* tiene dos dimensiones: una fáctica (instituciones legales y normas individuales positivas) y una ideal que tiene que ver con su fundamento u origen que es la razón natural (Brtko, 2018, pág. 45).

Referencias

- Arguello, L. R. (2004). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires: Astrea.
- Atienza, M. (2000). *Introducción al derecho*. México: Distribuciones Fontamara.
- Berman, H. (1996). *La formación de la tradición jurídica de occidente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bernad, R. (2019). *Ius romanum pragmaticum versus aequitas romana: una versión anticipada del binomio eficiencia - equidad, emblema del análisis económico del derecho (aed)*. *REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO*, 56-192. Obtenido de <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18131>
- Brtko, R. (2018). *Gaius' Concept of The Law of Nations (Ius Gentium) and Natural Law (Ius Naturale)*. *MISCELLANEA HISTORICO-IURIDICA TOM XVII, z. 2*. Obtenido de <http://miscellanea.uwb.edu.pl/article/view/18>
- Botero Bernal, A. (2022). *El código civil de Andrés Bello y el movimiento exegetico en Colombia*. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 47-65. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3808>
- Bustos, N. (2013). *Convergencia de los aspectos éticos y epistemológicos en la fundamentación de la retórica estoica*. *RÉTOR*, 3 (1), 1-17. Obtenido de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/15338/CONICET_Digital_Nro_18645.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrillo de la Rosa, Y., & Ariza Orozco, O. M. (2019). *Teorías aplicables al derecho internacional e interamericano de derechos humanos*. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 110-122. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.11-num.21-2019-2503>
- Caro Benítez, M. (2022). *Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos*

y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>

Del Río González, E., & Luna Salas, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153–189. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619>

Domingo, R. (2004). La jurisprudencia romana, cuna del Derecho. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid)* 81, 371-393. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10171/13432>

Falcon y Tella, M. J. (2010). *La jurisprudencia en los derechos romano, anglosajón y continental*. Barcelona: Marcial Pons.

Fasso, G. (1982). *Historia de la filosofía del derecho 1*. Madrid: Ediciones Pirámides.

Flórez Muñoz, D. (2021). Judicialización de la macrocriminalidad en el Marco del Derecho Penal Internacional: del análisis sociopolítico de la criminalidad a los modelos dogmático-penales aplicables a la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 222-251. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3622>

Flórez Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 104-120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>

Gayo. (1845). *Instituta*. Madrid: Imprenta de la Sociedad Literaria y Topográfica.

Habermas, J. (1997). *Teoría y praxis*. Madrid: Tecnos.

Herzog, T. (2019). *Una breve historia del derecho europeo*. Madrid: Alianza editorial.

Iglesias, J. (1983). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel.

Jaeger, W. (1994). *Paideia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Justiniano. (1964). *Institutas*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Justo, J. (2003). El derecho subjetivo en el derecho romano (un estado de la cuestión). *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 35-54. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552003002500002>

Kunkel, W. (1972). *Historia del derecho romano*. Barcelona: Ariel.

Magallón, J. (2000). *La senda del derecho romano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Magallón, J. M. (2002). *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*. México: Universidad Autónoma de México.

- Martín, J. C. (2011). *Lecciones de derecho privado romano*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de La Plata.
- Menghini, C. (2013). Desde el ius civile al ius naturale como derecho positivo y vigente en las fuentes del derecho. *Revista de la Universidad de Mendoza. Sección derecho y humanidades. Número 19/22*. Obtenido de <https://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/RUM/article/view/16>
- Merryman, J., & Perez, R. (2015). *La tradición jurídica romano-canónica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Morales, J. (1995). *Derecho romano*. México: Editorial Trillas.
- Morineau, M., & Iglesias, R. (2000). *Derecho romano*. México: Oxford University press.
- Padilla, G. (2008). *Derecho romano*. Mexico: McGrawHill.
- Paricio, J. (2010). *El legado jurídico de Roma*. Madrid: Marcial Pons.
- Ribas, J. M. (2015). *Génesis del derecho en Roma. Prolegómenos al estudio del derecho romano arcaico*. Madrid: Tecnos.
- Salcedo, C. (2013). Evolución de las relaciones absolutas y las relaciones relativas en el derecho romano preclásico. *Misión jurídica Vol. 6 - Núm. 6*, 207-235. Obtenido de <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/350>
- Salgado González, Álvaro R. (2020). Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101–112. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>
- Suárez Manrique, W. Y., & De León Vargas, G. I. (2019). Inteligencia artificial y su aplicación en la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 71–83. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.11-num.21-2019-2501>
- Tamayo y Salmoran, R. (2003). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Uscatescu, J. (1993). Acerca de un concepto romano: la aequitas. Un estudio histórico-conceptual. *Cuadernos de filosofía clásica. Estudios latinos No.5*, 73-104. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/CFCL/article/view/CFCL9393220073A>
- Viehweg, T. (1991). *Tópica y jurisprudencia*. Barcelona: Gedisa.